

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD- 9/23

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

A la señora Presidenta de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la
señora Presidenta, a fin de comunicarle que el Honorable
Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley
que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

ELIMINACIÓN DEL TRÁMITE DE FE DE VIDA A JUBILADOS Y PENSIONADOS
Y TITULARES DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

Artículo 1°- Los beneficiarios de jubilaciones y pensiones
del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del
Sistema de Pensiones no Contributivas quedan eximidos de la
obligación de presentar la declaración de supervivencia o fe de
vida, así como cualquier trámite complementario con igual fin,
quedando sin efecto toda demostración de subsistencia a cargo
del beneficiario como condición para el cobro de sus haberes y
demás beneficios previsionales.

Artículo 2°- Modifícase el artículo 2° de la ley 26.704,
el que quedará redactado de la siguiente forma:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-9/23

Artículo 2°: Los haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) como aquellas comprendidas en el Sistema de Pensiones no Contributivas a cargo del ANSES no requerirán, en ningún caso, de la realización de acción deliberada alguna a cargo de la persona beneficiaria o apoderada para acreditar supervivencia.

Artículo 3°- Facúltese a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Artículo 4°- Las entidades que realicen pagos de jubilaciones y pensiones tienen la obligación de rendir como impagos los fondos pagados con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la persona titular del beneficio.

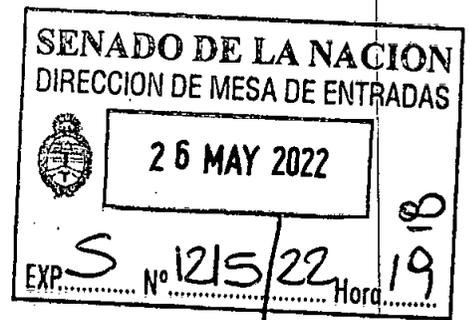
Artículo 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

ELIMINACIÓN DEL TRÁMITE DE FE DE VIDA A JUBILADOS Y PENSIONADOS Y TITULARES DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 2 de la ley 26.704, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.2: Los haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino -SIPA- como aquellas comprendidas en el Sistema de Pensiones no Contributivas serán abonadas de acuerdo a lo prescripto en el artículo anterior.

En ningún caso podrán requerirse trámites adicionales a cargo del beneficiario y/o apoderado de la prestación con el objeto de dar fe de vida, más allá de las verificaciones realizadas al momento del cobro presencial que eventualmente se realice"

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 60 de la ley 26.413 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 60: Dentro de los dos (2) días hábiles del fallecimiento, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de sesenta (60) días podrá por resolución o disposición de la dirección general autorizarse su inscripción, cuando existieren motivos fundados. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente.



Senado de la Nación

El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas -RENAPER- tendrá a su cargo comunicar el fallecimiento dentro de los dos (2) días hábiles desde su inscripción a la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-, la que dispondrá lo pertinente en torno a los beneficios que acredita en las entidades bancarias o pagadoras a los titulares de jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino -SIPA- y de Pensiones No Contributivas y/o sus apoderados/as.”

ARTÍCULO 3°.- La Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-, una vez puesta en conocimiento del deceso de titulares de jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino -SIPA- y de Pensiones No Contributivas por parte del Registro Nacional de las Personas -RENAPER-, notificará a las entidades bancarias o pagadoras en el plazo de dos (2) días hábiles el fallecimiento de los mismos, a efectos de bloquear en forma inmediata el retiro de fondos acreditados a su cuenta.

ARTÍCULO 4°.- Los apoderados de los beneficiarios de jubilaciones y pensiones y de las pensiones no contributivas, deberán acreditar para el cobro de sus beneficios, su vínculo e identidad de acuerdo al procedimiento previsto por la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-.

En caso de fallecimiento del poderdante, el apoderado deberá presentarse en la entidad bancaria y/o pagadora, una fotocopia del Acta de Defunción dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho.

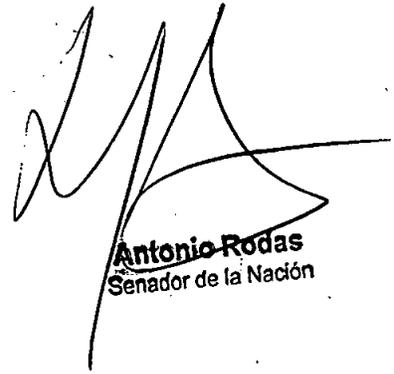
ARTÍCULO 5°.- Las entidades bancarias y/o pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos los fondos correspondientes, en el marco de las operatorias vigentes luego del fallecimiento del titular del beneficio y a partir de la recepción de la notificación de fallecidos informada por la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-.



Senado de la Nación

ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de quince (15) días de su promulgación.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Antonio Rodas
Senador de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente iniciativa (que toma al proyecto 1215-D-20 como antecedente) tiene por objeto la eliminación del trámite de actualización de Fe de Vida por parte de los titulares de jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de Pensiones No Contributivas y/o sus apoderados/as para el cobro de los haberes mensuales en las entidades bancarias o pagadoras, a través de acreditación en la Cuenta Sueldo de la Seguridad Social de la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-; diligencia, ésta, que debe ser concretada a través de comunicaciones virtuales entre los organismos responsables.

Es dable destacar que tanto el Registro Nacional de las Personas -RENAPER- como la Administración de la Seguridad Social -ANSES- poseen la suficiente infraestructura informática para comunicar los fallecimientos de los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones del SIPA y de las pensiones no contributivas en forma inmediata, o sea "en línea", sin necesidad de que estas personas deban brindar su Fe de Vida mensualmente. Vale decir que la exigencia que se pretende suprimir, constituye un recaudo completamente innecesario que carga sobre jubilados y pensionados el cumplimiento regular de una diligencia inoficiosa.

De hecho el propio Banco Nación resolvió que a partir del 8 de abril y de acuerdo con el cronograma de pago de haberes establecido por la ANSES, los beneficiarios y beneficiarias podrán percibir sus haberes sin la necesidad de realizar ningún trámite para demostrar la 'supervivencia'¹.

Del mismo modo tampoco solicitan la Fe de Vida, el Banco Provincia de Buenos Aires, Banco de Córdoba y Banco de La Pampa² (a las

¹ https://www.bna.com.ar/BackOffice/institucional/prensadoc/1164_a.pdf

² <https://www.anses.gob.ar/informacion/mas-informacion-sobre-el-tramite-de-fe-de-vida>

Senado de la Nación

demás entidades financieras, se les ha pedido que simplifiquen sus métodos, lo que aún no ha sido resuelto).

Al respecto, es menester tener presente que en nuestro país, solo los beneficiarios de SIPA a diciembre de 2021, llegaban a los 7 millones de personas aproximadamente³. Resulta poco operativo y un costo de oportunidad inmenso, además de groseramente inequitativo, que 7 millones de usuarios deban subrogar una tarea que corresponde a la administración pública en su interacción con el sistema bancario. Tarea, ésta, que, a mayor gravedad, se repite sistemáticamente todos los meses.

Para ello el -RENAPER- y la -ANSES- deben coordinar sus sistemas informativos y esta última, a su vez, deberá articular con las entidades bancarias y/o pagadoras para notificar la información pertinente sobre los fallecimientos de los titulares de una jubilación o pensión del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de Pensiones No Contributivas a efectos de bloquear la orden de pago del beneficio y no estar requiriendo la presentación de la Fe de Vida por parte del beneficiario.

La Resolución D.E.N.-N° 567 del 30 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 648 del 11 de diciembre de 2014 y modificatorias de la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- detallaron un procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la entidad y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

La mencionada Resolución DE-N N° 567 aprobó el Nuevo Régimen Integrado para el Pago de Prestaciones de la Seguridad Social, por el cual se introdujo un sistema biométrico para la captura de la huella dactilar en forma digital. Además, dispuso que las entidades pagadoras debían incorporar herramientas biométricas de identificación, en cada una de sus sucursales, centros de pago y mini centros de pago, en las que se efectuara el pago de

³ <https://www.anses.gob.ar/informacion/estadisticas-de-la-seguridad-social>



Senado de la Nación

prestaciones correspondientes a jubilaciones y pensiones del SIPA y las pensiones no contributivas.

Así es que las entidades pagadoras tenían que enrolar a los titulares de jubilaciones y pensiones del SIPA y de pensiones no contributivas y sus apoderados mediante la captura de su huella dactilar, y conformar una base de datos que centralizada y administrada en la -ANSES-.

Esta metodología, ciertamente, constituye una intrusión tan evidente como injustificable. Se trata, en efecto, de una metodología gravemente invasiva, que carece de fundamento alguno, orientado a legitimar semejante vulneración de la esfera de privacidad e, incluso, intimidad de la persona.

No obstante la existencia de este sistema, el cual se puso en 'stand by' por la pandemia, lo cierto es que para los jubilados y pensionados del Sistema de la Seguridad Social Argentino, resulta una carga adicional completamente gravosa y ajena al sentido tuitivo que el Estado y las entidades intermedias deben tener para con la población de la tercera edad.

Sin perjuicio de la gravitación de las consideraciones precedentemente ensayadas, cabe aquí añadir -sin hesitación alguna- que el requisito en cuestión supone una verdadera afrenta a la dignidad humana. Afrenta, ésta, que, en la especie, se ve particularmente agravada por la vulnerabilidad especial que caracteriza al sector aquí involucrado y, como consecuencia de la misma, por la especial atención, respeto y tución que merecen sus miembros.

En tal sentido, forzoso resulta señalar los gravosos costos adicionales, las trabas burocráticas, las molestias operativas, los perjuicios a la salud y las múltiples incomodidades a las que se somete irresponsable, inescrupulosa e impiadosamente a tan sensible sector de la sociedad. Una problemática que, a mayor escándalo, se suele ver exasperada en los diversos



Senado de la Nación

rincones de nuestro país por las inclemencias del tiempo. En efecto, nuestras ciudades, a lo largo y a lo ancho de la Patria, exhiben la postal innoble de las largas colas de jubilados y pensionados, esperando sus respectivos turnos a la intemperie, bajo soles abrasadores, lluvias torrenciales e, incluso, fríos mortales.

A esto se suma la pesada carga psicológica que implica exigir a nuestros adultos mayores que acrediten su existencia y subsistencia mes a mes, revirtiendo la presunción de vida, abonando en ellos la idea -con enfermiza recurrencia mecánica- de la (supuesta) proximidad e inminencia de su propia muerte. Todo ello, bajo la "amenaza" de que, por la sola falta de notificación, el sistema bancario dará por hecho su deceso, como si de un mero dato estadístico se tratara.

Resulta macabro sumar esta responsabilidad a todas las externalidades y exclusiones que ya debe transitar uno de los sectores más postergados.

Tamaña tarea que realizan 7 millones de beneficiarios a costa de su propia salud, teniendo en cuenta que el total de fallecidos mayores de 65 años es de 250 mil (conforme los últimos datos publicados por el Ministerio de Salud, de 2019).

Es decir que por el 3,5% de los fallecidos, invertimos una carga probatoria que tranquilamente podría verse resuelta por una mejor interacción administrativa, completamente asequible en pleno siglo XXI.

Arribada nuestra exposición al presente punto, no podemos dejar de mencionar que, como peronistas, nos avergüenza especialmente el atropello de marras; compeliéndonos, nuestra propia doctrina e historia, a subsanar tan inicua y cruel circunstancia. Al respecto, baste con recordar que, en las históricas jornadas constituyentes de 1949, se consagraron, junto a los derechos de la niñez, la familia y el trabajo, los derechos de la ancianidad. En



Senado de la Nación

tan luminosa ocasión, el doctor Arturo Enrique Sampay, miembro informante de la Comisión Redactora, con sus proverbiales lucidez y erudición, declaró a viva voz:

"La solución que la reforma lleva al problema -de la que nos ocuparemos con amplitud al tratar el proyecto en su articulado- adquiere las dimensiones de un suceso, porque por primera vez se repone al anciano en la dignidad que le corresponde, y la historia demuestra, Señor Presidente, que el respeto o desdén que los pueblos tengan por sus ancianos da la medida de su esplendor o decadencia moral. Las naciones que desprecian los valores espirituales y están movidas por una concepción materialista o belicista -¡cuántos ejemplos nos ofrecen los siglos!- cuidan solamente, como hoy el totalitarismo, de la salud de los niños, como instrumento que el Estado prepara para sus empresas imperialistas, y no gastan dinero ni energías en los que, desde su punto de vista, no sirven para producir ni guerrear".⁴

A tan señero antecedente político-doctrinario y jurídico-constitucional, el cual -preciso es aclararlo- recogía una concepción y un sentir propios de todo el pueblo y la cultura de los argentinos, se aduna la Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores. Norma internacional, ésta, que nuestro país ha hecho propia, aprobándola mediante la Ley nro. 27.360.⁵

Dicha convención, amén del catálogo de derechos esenciales que reconoce a los adultos mayores, consagra varios principios raigales, entre ellos: la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor; la valorización de la persona mayor, de su papel en la sociedad y de contribución al desarrollo; la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor; la igualdad y no discriminación; etc.

⁴ Sampay, Arturo E. "La Reforma Constitucional". Edición oficial. Buenos Aires. 1949. Página 42.

⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/275347/norma.htm>.



Senado de la Nación

Tales principios vienen a apoyar de lo postulado por la presente iniciativa, abonando abundantemente la finalidad que la inspira. Pero, además, preciso es señalar que el actual orden de cosas (esto es: la situación que esta iniciativa pretende subsanar) resulta abiertamente lesivo de varias de las disposiciones contenidas en la convención de marras.

En particular, el requisito a suprimir colisiona, ante todo, con el artículo 1 del instrumento en cuestión. Ello así, toda vez que dicha cláusula establece que *"los Estados Parte sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos"*. Al respecto, conviene remarcar que la supeditación del ejercicio de derecho tan vital (el de disponer libremente de los propios haberes previsionales) a un requisito innecesario, vulnera *per se* la rigurosa prescripción *sub examine*. Violación, ésta, que, en la especie, se ve agravada porque dicho condicionamiento no ha sido prescripto por ley ni obedece al *"objeto de preservar el bienestar general"*.

Paralelamente, también se ven vulnerados los artículos 2 y 5. En efecto, la primera de dichas cláusulas define como *"discriminación por edad en la vejez"* a *"cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada"*. Circunstancia, ésta, que el requisito de *"fe de vida"* provoca, por las razones antedichas: establece una *"distinción"* que, al mismo tiempo, constituye una *"restricción"*, la cual se encuentra *"basada en la edad"* y tiene por *"efecto"* el de *"restringir"* (por condicionamiento) el *"gocce"* de un derecho, impidiendo que dicho *"gocce"* se produzca *"en condiciones de igualdad"* con el resto de los acreedores de servicios de la seguridad social y/o

Senado de la Nación

emolumentos a cargo del Estado, así como consumidores y usuarios de los servicios del sistema bancario.

Complementariamente, el artículo 5 prohíbe expresamente "la *discriminación por edad en la vejez*".

A su turno, el ya citado artículo 2 también define al "maltrato" como "acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza". Definición, ésta, que, tal como surge a la luz de las consideraciones *ut supra* ensayadas, abarca la situación en la que se ven envueltos los millones de jubilados y pensionados obligados a gestionar su "fe de vida" en forma regular, para poder acceder a sus propios fondos.

También se verifica una falta al artículo 3, en su inciso "c". Ello es así porque la "fe de vida", al constituir un trámite tan innecesario⁶ como engorroso y condicionante, contrasta groseramente con una de las obligaciones que el citado artículo adjudica a los Estados parte. A saber: "adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos".

Análogas consideraciones pueden ensayarse en torno a la manda dispuesta por el artículo 6 de la convención en cuestión. La misma prescribe: "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población".

⁶ Recuérdese que es sustituible por otros mecanismos, los cuales, a mayor abundancia, son altamente eficaces y relativamente fáciles de implementar.



Desde luego, el requisito de "fe de vida" menoscaba contra el derecho al uso y goce de los propios bienes, por parte de jubilados y pensionados. Derecho, éste, contemplado por el artículo 23 del mentado instrumento, en los siguientes términos: *"toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad..."*. Facultad ésta, a la que se añade que *"los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad"*.

Por último, en el orden de ideas aquí desarrollado, resulta pertinente referir al artículo 26. Cláusula, ésta, que versa del "derecho a la accesibilidad", involucrando -entre otros- al "entorno económico", así como a *"los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público"*, a los cuales las personas mayores (cuya enorme mayoría está constituida por jubilados y pensionados) deben poder acceder *"en condiciones de igualdad"* con los demás integrantes de la sociedad.

Así las cosas, resulta menester adoptar un sistema que permita la correcta información de decesos y la Ley N° 26.413 reglamenta todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, las que deben inscribirse en los registros civiles de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos registros proporcionan los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones. En el Capítulo XII, artículos 59 al 72, de la Ley N° 26.413 se establecen las particularidades correspondientes a las defunciones.



Senado de la Nación

En el artículo 60 se especifica que dentro de los dos (2) días hábiles del fallecimiento, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción.

En este artículo consideramos conveniente incorporar un párrafo que disponga el procedimiento de información y notificación que permitirá un adecuado funcionamiento del sistema.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares, me acompañen en el presente proyecto de ley.



Antonio Rodas
Senador de la Nación

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
29 JUN 2022
EXP. S. Nº 1502/22 Hora 15:30

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Exímese a todos los jubilados, pensionados y titulares de pensiones no contributivas que perciban sus haberes de acuerdo al sistema de la Ley 26.704 (cuenta previsional) la carga de acreditar el trámite de actualización de su supervivencia o dar "fe de vida", dejando sin efecto toda demostración de subsistencia a cargo del beneficiario como condición para el cobro de sus haberes y demás beneficios previsionales.

Artículo 2º.- El Estado Nacional, a través de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) y el Registro Nacional de Personas (RENAPER), o los organismos que los reemplacen, será responsable de certificar la supervivencia de los beneficiarios titulares de las jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de pensiones no contributivas.

Artículo 3º.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (RENAPER) comunicará los fallecimientos que se produjeren a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a los efectos de tomar conocimiento y disponer lo que corresponda con relación a los titulares de jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de pensiones no contributivas.

Artículo 4º.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a hacer extensiva la aplicación de la presente en cada jurisdicción, en el marco de su competencia.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 60 días de su promulgación.

Artículo 6º.- De forma.


Prof. Stella Maris Olalla
Senadora de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El proyecto que estamos presentando procura eliminar la carga exigida a los jubilados y pensionados de acreditar su "supervivencia", obligándolos a dar "fe de vida" o "prueba de vida", como requisito que para la percepción de sus haberes y cualquier otro beneficio que perciban a través de las entidades financieras.

A partir de la sanción de la Ley 26.704 los jubilados y pensionados deben cobrar sus haberes por medio de cuentas bancarias. Si bien la ley tuvo por objeto agilizar y modernizar el pago de haberes, lo cierto es que habiendo transcurrido más de 10 años desde su entrada en vigencia y considerando que el Estado cuenta con sobrados recursos materiales y tecnológicos para cruzar datos -lo cual queda claramente demostrado, por ejemplo, con la operatoria de la AFIP-, se le siga exigiendo a las personas mayores la realización de un trámite orientado a probar que "sigue viviendo", sin considerar las limitaciones propias de la edad que puedan tener y el impacto emocional de tal exigencia.

El trámite obligatorio de acreditación de la fe de vida, busca probar que el titular del beneficio está vivo y que es quien percibe el beneficio, en miras a evitar posibles fraudes. La falta de realización de dicho trámite determina la inmediata suspensión del beneficio. De tal modo, se impone una carga a todos los jubilados y pensionados de la Argentina para poder acceder a un derecho tan básico como el cobro mensual de su haber.

Si bien los derechos consagrados por la Constitución Nacional no son absolutos, sino que están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, los beneficios de la seguridad social son irrenunciables, motivo por el cual, supeditar el acceso a tales beneficios a una condición de estas características, pone en crisis postulados de nuestra Carta Magna.

A pesar de lo expuesto, desde el pasado 1º de marzo del corriente año, la ANSES exige nuevamente la acreditación de éste trámite para el cobro de haberes todos los meses.

En la base de la iniciativa que estamos propiciando se encuentra el imperativo de que el Estado cumpla con las responsabilidades que le competen en

Senado de la Nación

su función de administrar, removiendo todas aquellas medidas que lo desligan de tal función, endilgando responsabilidades que le son propias en las personas mayores, como en este caso.

Señora Presidenta, desde esa perspectiva, entendemos que corresponde al Estado el entrecruzamiento de información, de modo de contar con un registro de los fallecimientos que se producen que permita la toma de decisiones con relación al pago de jubilaciones y pensiones.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación de este proyecto.


Prof. Stella Maris Olalla
Senadora de la Nación
Senadora de la Nación

SENADO DE LA NACION DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS	
	66 JUL 2022
EXP. S	Nº 1581/22 Hora 18

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

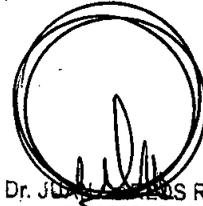
ARTÍCULO 1º: Los beneficiarios de jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del Sistema de Pensiones No Contributivas, quedan eximidos de la obligación de presentar la declaración de Supervivencia/Fe de Vida, o cualquier trámite complementario con igual fin, como condición para el cobro de haberes y/o prestaciones previsionales.

ARTÍCULO 2º: El Poder Ejecutivo deberá establecer en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), - u organismos que los reemplacen - una base de datos producto del entrecruzamiento de información precisa y actualizada, que posibilite la verificación inmediata de la supervivencia de los jubilados, pensionados y titulares de pensiones no contributivas, así como la notificación de fallecimientos, en tiempo y forma, a las entidades pagadoras, para proceder en forma inmediata a la suspensión del beneficio previsional.

ARTÍCULO 3º: Deróguese toda otra disposición que se contraponga a la presente.

ARTÍCULO 4°: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a hacer extensiva la aplicación de la presente en cada jurisdicción, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta,

El presente proyecto tiene como fin desterrar de la burocracia estatal un trámite que, transitando el siglo XXI, quedó obsoleto y que acarrea serias dificultades para quienes deben presentarlo: se trata del requisito de demostrar periódicamente la Supervivencia o Fe de Vida por parte de los jubilados y pensionados nacionales para poder cobrar sus haberes mensualmente. Son más de 7 millones de personas mayores o discapacitadas que deben demostrar que siguen vivas, todos los meses, para cobrar su haber.

La exigencia de presentar la Fe de Vida tenía sentido décadas atrás cuando era incipiente la informatización de datos y cuando el fraude contra las arcas del Estado se había convertido en moneda corriente, a través de maniobras llevadas adelante no sólo de forma aislada por apoderados de jubilados o pensionados fallecidos, sino en muchas ocasiones, por verdaderas asociaciones delictivas creadas para tal fin.

A principios del 2000 se creó la Unidad Fiscal de Investigaciones de la Seguridad Social (UFISeS) para profundizar la acción judicial de las denuncias sobre estafas y fraudes cometidos en cualquier lugar del país en perjuicio del régimen previsional. En ese periodo, por ejemplo, se descubrieron unos 7 mil casos de supuestas viudas que cobraban pensiones de jubilados que murieron solteros y sin pareja declarada, ocasionando un perjuicio en ese momento a ANSES



Senado de la Nación

de 150 millones de pesos. El costo de estas maniobras se sumaba así al de un régimen previsional deficitario, en desmedro de los bolsillos de los jubilados y pensionados del país.

Actualmente, con la aplicación de la tecnología para el entrecruzamiento de datos por parte de organismos del Estado, de forma segura y eficaz, dejan de tener sentido ciertos trámites para acceder a una contraprestación. Se trata de usar las herramientas disponibles, perfeccionarlas y aplicarlas a favor de la ciudadanía.

Con la aparición de la pandemia por el COVID-19 y las restricciones impuestas ante el peligro de la exposición al virus, ANSES suspendió temporalmente la exigencia de probar la supervivencia de forma presencial ante la entidad bancaria, para que 7 millones de jubilados y pensionados puedan cobrar sus haberes. Pero la Resolución N° 277 de diciembre de 2021 del organismo previsional, vuelve a instaurarla, esta vez con un supuesto alivio para los beneficiarios: ANSES exige a las entidades bancarias que se simplifique el trámite y ofrezcan alternativas digitales. Dicho alivio se ha convertido en una instancia engorrosa e inaccesible para muchos beneficiarios, ya sea por imposibilidad física o por falta de manejo de la tecnología.

La Constitución Nacional, en su Artículo 14 bis, estipula que el *“Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”*. Para los constitucionalistas, el principio de irrenunciabilidad en el ámbito de la Seguridad Social implica una obligatoriedad que no admite voluntad en contrario en cuanto a la incorporación de los individuos al sistema.

Senado de la Nación

Cobrar una jubilación o una pensión es un derecho que deber ser velado por el Estado, quién debe aplicar todas las herramientas disponibles para garantizar el acceso a dicho derecho, sin condicionamientos, resguardando siempre los recursos públicos, que son de todos los ciudadanos, ante eventuales fraudes y estafas.

Hoy, el Estado a través de ANSES y RENAPER estaría en condiciones de garantizar el acceso al cobro de haberes previsionales sin demostrar la supervivencia y, prueba de ello, es que el Banco de la Nación Argentina, el Banco Provincia de Buenos Aires, Bancor (Banco de la provincia de Córdoba) y el Banco de La Pampa, ya no la exigen.

Es el Estado quien debe proveer la información de altas y bajas de beneficiarios, desarrollando un esquema de seguimiento y actualización permanente de información que genere certezas, facilitando el intercambio de datos entre organismos nacionales y provinciales, de allí el propósito de este proyecto. Los recursos técnicos y humanos están. Es por ello, que solicito a mis Pares que me acompañen con su firma.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL